



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/07/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2016 00520 00	Ejecutivo Singular	AUDUL CASTILLO RIVERO	CARLOS ALBERTO CARMONA RESTREPO	Auto que Aprueba Costas	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00378 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	LUIS GARCIA ARIZA	Auto de Tramite ESTAR A LO RESUELTO, ACEPTA NOTIFICACION POR AVISO -ORDENA CORRER TRASLADO DE RECURSO POR SECRETARIA	29/07/2021		
68001 40 03 026 2017 00813 00	Ejecutivo Singular	MYRIAN ARIAS DE ARIAS	EDGAR CABEZA PAEZ	Auto Deja Sin Efecto Providencia Y REQUIERE	29/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00066 00	Ejecutivo Singular	COOPCENTRAL LTDA	FABER ORLANDO BAYONA HERRERA	Auto que Aprueba Costas	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00207 00	Realización de Garantía Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ORTIZ GARZON	Auto de Tramite AUTO NO RECONOCE PERSONERIA	29/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00277 00	Ejecutivo Singular	MARIA HILDA VELA PINZON	ALVARO RONALDO SALAS SOLANO	Auto resuelve corrección providencia	29/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00400 00	Verbal	MARIA CRISTINA SEPULVEDA FONSECA Y OTRO	PATRICIA SEPULVEDA FONSECA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 16 de febrero de 2022. Y decreta Pruebas para demanda principal y demanda en reconvención.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00473 00	Ejecutivo Singular	ENITH CECILIA QUINTERO MURILLO	FABIAN HERNANDO SOLANO GUERRERO	Auto de Tramite ORDENA ENVIAR AUTO AL EJECUTANTE	29/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00566 00	Verbal	EDINSON MONTEZUMA PORTILLA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS -COTAXI-	Auto reconoce personería	29/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00683 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARMEN ROSA CARRERO CARRERO	Auto que Aprueba Costas	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00847 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA	ROSA DELIA BARBOSA ARIZA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	29/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00031 00	Abreviado	MIRIAN MORENO MARTINEZ	RIGOBERTO VELASCO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00206 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES COOPCREDIRIVERO	JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA	Auto que Aprueba Costas	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00229 00	Ejecutivo Singular	TECNIESTRUCTURAS LTDA	CONSORCIO ACUEDUCTO REGIONAL SAN JUAN-SAN JACINTO	Auto que Ordena Requerimiento Allegue anexos notificacion	29/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00417 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	LUZ AMPARO PEDRAZA BERMUDEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Concede 30 días para cumplir carga procesal a notificar la demandada.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00423 00	Realización de Garantia Real	RESPALDO FINANCIERO RESFIN	CHRISTIAN ALEJANDRO PENAGOS ARCILA	Auto que Ordena Requerimiento TRANSITO DE GIRON informe gestiones dadas en virtud de despacho comisorio No. 053 de 29/07/2019. Requiere parte interesada contribuya impulso de comisión.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00429 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	JIM EFREN CUELLAR CABALLERO	Auto que Ordena Requerimiento requiere notifique	29/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00457 00	Ejecutivo Singular	GERARDO GONZALEZ BADILLO	ANA TILCIA OREJARENA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Concede término de 30 días cumpla carga procesal de notificar a la demandada. atender requerimiento de 29 de enero de 2020.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00466 00	Ejecutivo Singular	JCP ASOCIADOS SAS	J.A.C. INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia poder	29/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00543 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALBA NUBIA DURAN MARTINEZ	Auto que Ordena Requerimiento parte dte	29/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00557 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RUBY PATRICIA LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento requiere parte dte	29/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00620 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	CRISTINA CASTAÑEDA SOTO	Auto de Tramite acepta notificacion y requiere	29/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00620 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	CRISTINA CASTAÑEDA SOTO	Auto que Ordena Requerimiento LIMITA MEDIDA	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00789 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS GONZALEZ TORRES S.A.S	CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00072 00	Ejecutivo Singular	ELVIA SALAZAR FLOREZ	GILBERTO ALARCON VILLAMIZAR	Auto de Tramite Esta a lo resuelto en auto de 9 de octubre de 2020. Ordena elaborar oficio de medida y enviar.	29/07/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00076 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN	MEGAPETROL ENERGY SAS	Auto de Tramite ESTAR A LO RESUELTO, ADVIERTE Y REQUIERE	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00104 00	Ejecutivo Singular	GRIFOS AQUA S.A.S	CONSTRUCCION DE INVERSION URBANAS SAS	Auto termina proceso En virtud de la apertura de proceso de liquidación judicial. Dejar a disposición del Juez de liquidación las medidas cautelares.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00138 00	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	CENAIDA HERRERA SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00138 00	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	CENAIDA HERRERA SUAREZ	Auto Toma Nota de Remanente	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00141 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA.	MARVILLA S.A.	Auto de Tramite	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00142 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MEGAPETROL ENERGY SAS	Auto Pone en Conocimiento PONE CONOCIMIENTO, REQUIERE GESTION	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00142 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MEGAPETROL ENERGY SAS	Auto de Tramite LIMITA MEDIDA	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00227 00	Ejecutivo Singular	EDWIN BAEZ ARIZA	COOMEVA E.P.S.	Auto suspende proceso	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00227 00	Ejecutivo Singular	EDWIN BAEZ ARIZA	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite NO TOMA NOTA REMANENTE	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00292 00	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS	WILLIAM JOSE CARRILLO PEÑA	Auto que Ordena Requerimiento EPS Y ORDENA OFICIAR	29/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00292 00	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS	WILLIAM JOSE CARRILLO PEÑA	Auto de Tramite ESTAR A LO RESUELTO	29/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00367 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DELIX ESMIT FORERO NIÑO	Auto que Aprueba Costas	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00039 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	LUIS FELIPE PEDRAZA PAEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00039 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	LUIS FELIPE PEDRAZA PAEZ	Auto decreta medida cautelar ordena inmovilizacion y secuestro	29/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00072 00	Ejecutivo Singular	ASECASA	DAYSY ASTRID DELGADO AGUILLON	Auto que Ordena Requerimiento requiere notifique	29/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00210 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ALVARO GOMEZ CORNEJO	Auto que Aprueba Costas	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00274 00	Ejecutivo Singular	CHRISTIAN FERNANDO ARENAS	RAMON AMAYA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00335 00	Ejecutivo Singular	PEDRO JULIO CAMARGO PALMEZANO	JOHAN DAVID JAIMES ORTIZ	Auto resuelve corrección providencia	29/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00373 00	Ejecutivo Singular	JORGE EMILIO MORALES BLANCO	JORGE ELIECER CORRALES MIRANDA	Auto decide recurso No repone auto de 20 de mayo de 2021, que negó mandamiento de pago. No concede apelación, por ser de mínima cuantía.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00386 00	Sucesión Por Causa de Muerte	YOLANDA JIMENEZ CRUZ	LUIS ANGEL TAMI QUINTERO	Auto Rechaza Demanda No subsanó	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00434 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	JULIO ARMANDO TORRES GUARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Hipotecario	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00443 00	Verbal	CARLOS CESAR LULLE BORDA	LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE	Auto Rechaza Demanda No subsanó numerales 1 a 6 del auto inadmisorio.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00446 00	Ejecutivo Singular	AMELIA GONZALEZ AMAYA	LEONARDO FIGUEROA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo Menor Cuantía	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00446 00	Ejecutivo Singular	AMELIA GONZALEZ AMAYA	LEONARDO FIGUEROA TORRES	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00449 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	ANDREA MARQUEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo Mínima Cuantía	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00449 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	ANDREA MARQUEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00453 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	HUGO BALLESTEROS PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo Mínima Cuantía	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00453 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	HUGO BALLESTEROS PINZON	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00464 00	Verbal	WALTER ALEXON LATORRE HERNANDEZ	JESUS MANUEL CASTAÑO	Auto admite demanda Verbal Sumario. Acepta póliza. Ordena Inscripción demanda	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00466 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA ORTIZ VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo Con Garantía Real Hipoteca Mfnima Cuantía.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00468 00	Ejecutivo Singular	RAFAEL JAIMEN DAZA FUENTES	VICTOR ALMEIDA GARAY	Auto libra mandamiento ejecutivo Mínima Cuantía	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00468 00	Ejecutivo Singular	RAFAEL JAIMEN DAZA FUENTES	VICTOR ALMEIDA GARAY	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00470 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO	Auto Rechaza Demanda No subsanó el numeral 2 del auto inadmisorio.	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00500 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JORGE ENRIQUE MANTILLA ARENAS	Auto Rechaza Demanda no subsano	29/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00534 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA CINCO LTDA.	DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00535 00	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S.	EVELIA BLANCO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Mínima Cuantía	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00535 00	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S.	EVELIA BLANCO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00537 00	Ejecutivo Singular	HAROLD ADRIAN PINEDA RODRIGUEZ	DIEGO FERNANDO GOMEZ DAVILA	Auto inadmite demanda	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00539 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA ISABEL FRANCO DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	29/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00540 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA.	GLADYS FLECHAS CASTRO	Auto inadmite demanda	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00542 00	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ	ABEL LOPEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	29/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00545 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	scotiabank	MICHAEL YESID RIVALDO VILLAMIZAR	Auto inadmite demanda	29/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00547 00	Ejecutivo Singular	HUS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR CHOCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00076-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de las constancias de recibido del 4 de mayo de 2021, de lo que se indica como notificación mandamiento de pago (PDF 48). Y advertido que tales soportes corresponden a los mismos sobre los que ha tenido oportunidad de pronunciarse el despacho la última vez para el 20 de mayo de los corrientes. Se DISPONE:

- **ESTAR A LO RESUELTO** en autos del 29 de octubre de 2020, 29 de abril de 2021 y 20 de mayo de 2021.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que las constancias de recibido de lo surtido para el 4 de mayo de 2021. No **han sido aceptadas** en la medida que con las mismas no se puede establecer con **certeza** el contenido de la comunicación y anexos remitidos para esa oportunidad. Máxime si se considera que el correo remitido el 4 de mayo de 2021 a las 11:23 a.m. denominado: RV: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO señala se adjuntan 2 archivos (DDA. MEGAPETROL ENERGY SAS_3_03FEB.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO MEGAPETROL.pdf página 5 anexo 48). mientras que las certificaciones de recibido se denominan Relayed: RV: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO y muestran un solo adjunto como RV: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO (página 3 y 4 anexo 48). Por lo que lo requerido, además de la constancia de recibido por el destinatario, es la acreditación de los documentos enviados para determinar el cumplimiento de la notificación a la luz de lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa538c7a8d22cc877e819b8c23da4b791187389bb6ccd2d59f109c9a93df715d

Documento generado en 29/07/2021 08:28:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68307408900-2016-00520-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.912.427
2°	NOTIFICACIONES	\$	6.200
3°	EMPLAZAMIENTO	\$	147.377
	Total	\$	2.066.004

SON: DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS **(\$2.066.004)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68307408900-2016-00520-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ccdd6f8153d07ca7de50ddfdcfbd2ce15991f56a059ffbd2fe06e1f977be61

Documento generado en 29/07/2021 08:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00378-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la petición elevada por la parte actora, obrante en los anexos 18 al 27 C-1. Por el que solicita, primero, se revoque auto de 10 de agosto de 2020. Y de no acceder al mismo, interpone recurso contra el auto de 9 de julio de 2021, por cuanto no se acepta la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada. En segundo lugar, aporta certificación **corregida** del citatorio entregado el 21 de febrero de 2020 (anexo 21). Siendo ésta, una de las causales por la que no fue tenido en cuenta tal documento mediante proveído del 10 de agosto de 2020, que así se supera la causa de error. Y finalmente, adjunta aviso entregado a la demandada YANETH MANTILLA MÉNDEZ y allega facturas para el momento de la liquidación de costas (PDF 22). SE DISPONE:

- **ESTAR** a lo resuelto en proveído de 10 de agosto de 2020, dado que aunque en el anexo 21 allega certificación corregida. Es la guía de envío la que presenta error, al señalar un Juzgado diferente. Lo que eventualmente podría llevar a una nulidad procesal que debe evitarse por el despacho.
- **ACEPTAR** por notificada por aviso de la demandada YANETH MANTILLA MÉNDEZ, al cumplir con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C. G. P. En tanto el citatorio fue entregado el 21 de febrero de 2020 (folios 58 a 60 y PDF 23 del expediente). Y el aviso obrante fue recibido el 4 de agosto de 2020 (PDF 22).
- Considerando la fecha de notificación efectiva de la precitada demandada (acreditado en el expediente de manera completa para el 14 de julio de 2021). Por secretaría correr traslado del recurso de reposición interpuesto en contra el auto de 9 de julio de 2021.
- **ADVERTIR** a la memorialista que los recibos allegados al expediente. Se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f609d24f6635b83453b13b480b8e5ad070deb403dc343390247c27c0cef5a**

Documento generado en 29/07/2021 08:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00813-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y advertido el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita dejar sin efecto auto de fecha 6 de julio de 2021, por cuanto están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Y no obstante, no haber presentado recurso contra el auto que decreta la terminación, ni haber dado respuesta al requerimiento realizado el 22 de abril de 2021. Observa el despacho, que, en efecto, con auto del 30 de julio de 2020, se ordenó oficiar con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN SANTANDER y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, señalando en concreto el impulso de las comunicaciones por la parte demandante. Que no obstante ser remitido por cuenta del juzgado a la primera autoridad desde el pasado 21 de agosto de 2020. Sobre la que se recibe respuesta el 7 de mayo de los corrientes (PDF 03 a 08 C. 2). Lo que implicaría la posibilidad de gestión de cautelares a favor de la parte demandante e impediría la aplicación de desistimiento tácito del proceso. Sin requerimiento claro a la parte que le afecta, posterior a dicha actuación o resultado del requerimiento de las medidas. Procede para garantía de los derechos procesales y sustanciales de la parte actora. Dejar sin valor ni efecto el auto señalado. Y requerir a la misma para que en cumplimiento de los deberes que se le imponen, impulse cualquier actuación en el proceso. Para impedir las consecuencias que regula el Art. 317 del C. G. P.

Fundamento en lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 6 de julio de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 1º de noviembre de 2017 a YADIRA TORRES PEÑARANDA. Acredite el trámite dado al oficio No. 2748 de fecha 30 de julio de 2020, dirigido al Pagador de la Alcaldía municipal del Floridablanca o informe correo electrónico de dicha autoridad para su remisión por cuenta del despacho. O en su defecto realice las gestiones que correspondan para evitar la parálisis del proceso, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa12e8f20b51fd64212ad56a683361f26fbb8540a9909af5d3de1646b5ad10fa

Documento generado en 29/07/2021 08:26:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00066-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	348.294,23
2°	NOTIFICACIONES	\$	44.900
		\$	
	Total	\$	393.194,23

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS **(\$393.194,23)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00066-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2290eaedc01d4a47d1dc46e5f0d9e84b1ef0b8f077f20b92510986c3f8699e04

Documento generado en 29/07/2021 08:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial obrante al anexo 16 al 18 C-1 por el que el Dr. ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS allega poder **especial** para que se le reconozca personería y se le notifique por conducta concluyente del Proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S. A. en contra de CARLOS ORTIZ GARZÓN. Y advertido, que el presente trámite difiere de aquél para el que se le faculta. Y que por su naturaleza no requiere de la notificación personal del deudor garante. SE DISPONE:

- **NO RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS como apoderado de CARLOS ORTIZ GARZÓN. Toda vez que lo presentado es un poder especial para ser representado en un proceso ejecutivo. Y lo que aquí se tramita, es una solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria (Art. 74 C. G. P.).
- Por secretaría y con la notificación por estado de este auto, remitir a la parte actora copia de los anexos 16 a 18 para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee7f686cd0d05948decfd02c1fce2af04ea6accb3d7d1776027f49958e484e**

Documento generado en 29/07/2021 08:26:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00277-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 6 de julio de 2021 se realizó requerimiento a la parte ejecutante para que acredite la gestión realizada respecto del despacho comisorio N° 47 dirigido a la Inspección de Tránsito de Girón del 20 de noviembre de 2020 y oficio 3667 de 20 de noviembre de 2020 Dirección de Tránsito de Girón, obrantes en el anexo 08 y 09 del C-2. Sin embargo, se advierte que se incurrió en error en el proveído pues el despacho comisorio está dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de **Floridablanca** y no de Girón. Por tal razón, **SE DISPONE:**

- ✓ **CORREGIR** el del auto fechado del 6 de julio de 2021, el cual quedará así:
 - **REQUERIR** a la parte demandante para dentro del término de 5 días siguientes a su notificación, acredite la gestión realizada respecto del despacho comisorio N° 47 dirigido a la Inspección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y del oficio 3667 de 20 de noviembre de 2020 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón. O informe su interés en gestionar otras cautelas.
- ✓ En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b622f193b054ca3b3cadf635687b473abd88295d8466f3aca8bbdf4c5d999072

Documento generado en 29/07/2021 08:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: REIVINDICATORIO (CON RECONVENCIÓN)

RADICADO: 680014003026-2018-00400-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se hace el decreto de pruebas, así:

DEMANDA PRINCIPAL: DECLARATIVA REIVINDICATORIO

1. PARTE DEMANDANTE (MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA)

1.1 Documental: Los documentos aportados con la demanda.

1.2 Declaraciones: Se decreta como tal, el testimonio de:

- ✓ ALFREDO ZARATE
- ✓ SANDRA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora antes indicada.

1.3 Interrogatorio de Parte: Se decreta como tal, el interrogatorio de PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA (demandada) que sea rendida dentro de la audiencia previamente señalada.

2. PARTE DEMANDADA: PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ

2.1 Documental: Los documentos aportados con la contestación (folios 52 a 84 c-1)

2.2 Declaraciones: Se decreta como tal, el testimonio de

- ✓ CARMEN ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ,
- ✓ MARÍA AMPARO ARIZA RAMÍREZ y
- ✓ GLADYS CASTRO SANDOVAL MOLINA,

Quienes rendirán declaración el día fijado para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. P y deberán citarse a través de la parte que la solicitó. Prueba que se decreta con la limitación legal que señala el Art. 392 ídem.

2.3 Interrogatorio de Parte: Se decreta como tal la declaración de la señora MARÍA CRISTINA SEPÚLVEDA FONSECA, para que sea rendida dentro de la audiencia antes indicada.

3. NO DECRETADAS:

3.1 Parte demandada:

- Se niega el testimonio de PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ a instancia de su propio apoderado, por cuanto no resulta procedente dicha petición bajo las normas del C. G. del P.

3.2 PRUEBAS CONJUNTAS: NEGAR la realización de requerimiento al JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA. En tanto que por la interesada no se demuestra la gestión que de manera directa ha procurado para la obtención de dicha información y la negativa por parte del precitado juzgado. Amén de los deberes que sobre el particular le impone el Art. 78 núm. 10 del C. G.

DEMANDA ACUMULADA: DECLARATIVA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

1. PARTE DEMANDANTE PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ

1.1 Documental: Los documentos aportados con la demanda,

1.2 Inspección Judicial: Se ordena la práctica de la Inspección Judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la calle 51 A # 13-29 Torre 1 Apartamento 501 Conjunto residencial Villa Madrigal Barrio Candiles Bucaramanga, a surtirse en la fecha y hora que se fija para la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. P.

1.3 Declaraciones: Se decreta como tal, el testimonio

- ✓ CARMEN ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ,
- ✓ MARÍA AMPARO ARIZA RAMÍREZ y
- ✓ GLADYS CASTRO SANDOVAL MOLINA

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y deberán citarse a través de la parte actora; los que se decretan bajo la restricción que impera el Art. 392 ídem.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2 Declaraciones: Se decreta como tal, el testimonio

- ✓ ALFREDO ZARATE,
- ✓ SANDRA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA
- ✓ MARTHA LUCÍA CEDIEL NARIÑO
- ✓ SECUNDINO MANCERA ORDOÑEZ
- ✓ LUZ MILA CASTILLO DE MANCERA

2.3 Interrogatorio de Parte: Se decreta como tal la declaración de PATRICIA SEPÚLVEDA FONSECA y CARLOS JULIO CAMARGO RAMÍREZ, para que sea rendida dentro de la audiencia antes indicada

3. CURADOR AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA

No Solicitó pruebas.

- Se advierte a las partes en litigio que en la audiencia se recibirá el interrogatorio que corresponde a las partes; previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- Se precisa igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. Y soliciten con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes.

Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.
- **REQUERIR** a la parte demandante en reconvencción como interesada en la prueba de inspección judicial. La posibilidad de suministrar y emplear una herramienta tecnológica de enlace virtual (como video-llamada para conexión con el despacho y demás interesados, durante toda la diligencia). A fin de permitir la presentación física sólo del apoderado demandante y demandado y eventualmente de un perito para cumplir con el objeto de la prueba, en el marco de las medidas administrativas y de bioseguridad dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. Evento en el cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6a6d07236e16393ab7326997dc03c06121c6ba48c2d7c8b5efbed5d5505161

Documento generado en 29/07/2021 08:24:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada obrante en los anexos (30 y 31 C-1) en el que contesta requerimiento. Y en atención del poder allegado (anexos 05 al 11 C-1). Se hace necesario reconocerle personería. De otra parte teniendo en cuenta la respuesta dada por soporte del correo electrónico adjunto al PDF 32 al 31 ante la queja presentada por la doctora MARÍA DE LOS ÁNGELES ALQUICHIRE, para efectos de su conocimiento se correrá traslado a la peticionaria. Por tal razón se DISPONE:

- Reconocer personería a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES ALQUICHIRE FUENTES como apoderada de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido obrante en el anexo 06 C-1. Y en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. se **tiene notificado por conducta concluyente** a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI. La cual surte efectos desde la notificación de este auto.
- Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente. Enviar el expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada, para que pueda ejercer el derecho de defensa de su representado.
- Dejar en conocimiento la respuesta enviada por la oficina de soporte del correo electrónico adjunta al PDF 32 y 31 C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ebce57fbaeec1138297cf8485675090f237833001b95a17c62065bce58ddf8**

Documento generado en 29/07/2021 08:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00683-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	481.066
2°	NOTIFICACIONES	\$	14.445
3°	EDICTO	\$	51.884
4°	CURADOR AD-LITEM	\$	4.550
	TOTAL COSTAS ACREDITADAS EN EL PROCESO (x40%)	\$	70.879 x 40% = 28.351,6
	TOTAL	\$	509.417,6

SON: QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (**\$509.417,6**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00683-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 69 y 70). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0717cbaf74659ecdac5b8f0ca6b47acd964afa5d631a38284da0f31bd0f65ea2

Documento generado en 29/07/2021 08:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00847-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN"
DEMANDADO: ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN"** contra **ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN"**, se solicitó orden de pago en contra de **ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en Pagaré No. 039-0025-002753675, junto con los intereses moratorios.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 14 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la entidad demanda (folios 24 a 25 C. 1). Corregido mediante providencia del 25 de junio de 2019 (folio 33 C. 1). Decisión que se notificó a ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA a través de curador Ad-litem el 18 de marzo de 2021 (anexo 13). Quien propuso la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, soportada en la omisión para ejercer la acción en el tiempo estipulado, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Corrido en traslado, la parte demandante guardó silencio

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos

aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de Pagaré No. 039-0025-002753675 base de la obligación reclamada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN a cargo de ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA? Para el que atendiendo los lineamientos de la orden de tutela (dada en un caso similar a este despacho, por cuenta de otro proceso) se cumple y el imperativo interpretativo que se impuso. Y se anticipa una respuesta negativa fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó pagaré No. 039-0025-002753675, por valor de \$1'416.213. Suscrito el 20 de abril de 2017 con fecha de vencimiento del 20 de julio de 2017. Por el que ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA se obliga a cancelar en forma incondicional a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN” el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentados, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito). Contienen la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de FINANCIERA COOMULTRASAN. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por la deudora ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Títulos que a su vez constituyen plena prueba en contra de la demandada y están dotados de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de

naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De la Excepción de Mérito**

La parte ejecutada ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA, propone la excepción de mérito que denomina: **prescripción de la acción cambiaria**, fundada en que la fecha de vencimiento del pagaré es el 22 de julio de 2017. Por lo que los 3 años consagrados en el Art. 789 del C.Co., se cumplirían el 22 de julio de 2020 y descontando el tiempo de suspensión de términos por la pandemia del Covid 19. Dicho lapso se agotó el 22 de octubre de 2020. Sin que se haya logrado interrumpir la prescripción de conformidad con el Art. 94 del C.G.P. Por lo que a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción. Sin objeción por la parte demandante.

Acorde con los planteamientos de las partes y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que, a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, la el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 20 de julio de 2017 (folio 5 y 6). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 21 de julio de 2020. Pero, considerando que la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2018 (folio 20). Se tendría que en un primer momento, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción del instrumento.

Sin embargo y adicional a lo anterior, se exige, para que opere la precitada interrupción, que el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada (del mandamiento de pago), dentro del término perentorio de un año **"contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (Art. 94 C. de G. P.).

En virtud de lo anterior y frente al asunto que se analiza se advierte, como se dijo, que, aunque la demanda se presentó dentro del término legal (26 de noviembre de 2018), el mandamiento de pago sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem el 18 de marzo de 2021, tal como se observa en anexo 13. Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago, el 18 de diciembre de 2018 (folios 24 y 25 C. 1).

Vistas así las cosas y de manera literal podría predicarse que, en este caso, se configuraría y tendría lugar la prescripción de la acción cambiaria, que se produjo el 20 de julio de 2020, dado el transcurso de tiempo (tres años) desde el vencimiento de la obligación que se demanda (el 20 de julio de 2017) y la no interrupción de dicho término, por la falta de notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal establecida.

No obstante, conforme con criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia T-741 de 2005 siendo M. P. el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Se determina lo relativo al tema de interrupción de los términos prescriptivos por la presentación de la demanda y notificación en tiempo a la parte demandada. Conceptuando sobre el alcance del Art. 90 del C. P. C. normativa asimilable al contenido del art. 94 del C. G. P. Al expresar:

"El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.^[1]

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.

"El Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.

Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso".(Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda)

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

Al respecto en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

"El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación".

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 "*por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil*", modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el "*inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales*", señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.

Dentro de este contexto, la Sala entra a analizar si la decisión del Tribunal demandado, desconoció las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que en tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción, término que puede ser interrumpido siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias."

A tono con dicho criterio, considera el despacho que no se demuestra ni despliega por parte de este juzgado. Un actuar dilatorio como el que se concluyó por el máximo órgano Constitucional en esa oportunidad. En tanto que las decisiones del despacho se dieron con la oportunidad que permite la carga laboral y limitación del recurso humano con que se cuenta. Pero puede aceptar, que acorde con tal estudio, es necesario tener en cuenta para efectos de la resolución de las excepciones, la conducta preocupada y diligente en el demandante al presentar la demanda el 26 de noviembre de 2018 (previo a la prescripción de la acción cambiaria), es decir, 1 año y 8 meses antes de que operara el fenómeno prescriptivo señalado. Y desplegar las gestiones propias a su cargo, en pro de la notificación del auto de mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2018, frente al que realizó las siguientes actuaciones:

Se solicita emplazamiento el 28 de marzo de 2019, al resultar negativo el envío de citación para notificación personal realizado el 21 de febrero de 2019 a la dirección física reportada (folio 29). Por auto del 26 de abril de 2019 se ordena emplazar a la demandada (folio 32). El 26 de julio de 2019 allega edicto emplazatorio realizado el 19 de mayo de 2019. Mediante auto de 3 de septiembre de 2019 se ordena inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El 2 de diciembre de 2019 se nombra curador ad litem siendo retirado el telegrama el 5 de diciembre de 2019. Y si bien, sólo hasta el 23 de julio de 2020 se allega constancia de envío de telegrama al curador, su gestión fue realizada el 4 de marzo de 2020 y se acredita superado el tiempo de suspensión de términos por emergencia sanitaria, solicitando requerimiento al mismo. En atención del cual y por auto del 23 de octubre de 2020 se realiza requerimiento al curador. Mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2021 solicita oficiar a

la Nueva Eps para obtener datos de notificación del demandado. Mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021 el juzgado requiere al curador ad litem. Lográndose la notificación manera efectiva a través de curador ad litem para el 18 de marzo de 2021 a la dirección electrónica bajo las normas que impera el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 13).

Del anterior, se tiene que si bien, la demanda se presentó antes de operar la prescripción de la acción y la notificación a la demandada se produjo posterior al año que impera el Art- 94 del C. G. del P. El actuar de la parte demandante es armonioso para que constitucionalmente su actividad se considere suficiente para que no apliquen en su contra la consecuencia sustancial que señala el Art. 789 del C. Co. Y en tal medida, respetuosa, además, de la orden de tutela impuesta para este despacho en un caso similar y en aplicación del criterio contenido en la Sentencia T-741 de 2005. Imperativo es concluir que la parte ejecutante estuvo presta a cumplir con los requerimientos del Art. 94 citado y lograr mantener la interrupción del término prescriptivo en su favor y hacer impróspera la excepción así planteada.

Por lo mismo y al margen de la diferencia interpretativa de la suscrita funcionaria – en tanto que el criterio así concebido genera incertidumbre para la parte demandada del tiempo corrido para efectos de poder proponer efectivamente la prescripción que regula el Art. 789 del C. Co. y para el despacho, de establecer la oportunidad desde la cual, debe computarse válidamente dicho lapso para resolver sustancialmente excepciones como la que se trata en equilibrio de condiciones y criterio para los demás procesos de competencia y conocimiento de este juzgado – no es otra la salida que puede brindarse para dar cumplimiento, en equilibrio de condiciones, al establecimiento de un mismo criterio jurisprudencial para casos similares (al que ya fuera fijado en sede constitucional). Y concluir, por tanto, que la parte demandante garantizó con éxito las cargas que le correspondían y aplican en su favor los beneficios del artículo 94 del C. G. P. En tanto que su atención no debe darse de manera objetiva ni literal frente al caso. Sino a la luz del criterio constitucional antes transcrito. Es decir, teniendo en cuenta el actuar diligente del demandante. Pues en el presente caso la demora en los actos de notificación al curador ad litem obedeció única y exclusivamente a la falta de respuesta del auxiliar para la aceptación del cargo y no a la *desidia del demandante, quien realizó una gestión normal para la notificación efectiva y en oportunidad del mandamiento de pago.*

En virtud de lo expresado, habrá de declararse no probada la excepción denominada **prescripción de la acción cambiaria** propuesta por el Curador Ad Litem en nombre de la demandada **ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA**. Y se impone dar continuidad a la ejecución ordenada en el mandamiento de pago. Con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada y las medidas que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta en nombre de la demandada ROSA EDILIA BARBOSA ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencial a lo anterior, se ordena **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual medida, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$70.810 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia por estados conforme con el Art. 295 del C. G. P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613e9ead66d92d3033ad0f953f04c985ef9d2fba97bd05362f1c3b33ecf79257

Documento generado en 29/07/2021 08:24:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00206-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	522.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	21.700
		\$	
	Total	\$	543.700

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS **(\$543.700)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00206-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5111885effa460c4d9cb7117aacbb1592c912fd4a76f30abfa226bce2d969fcc

Documento generado en 29/07/2021 08:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00229-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los trámites de notificación al demandado **BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ**. En los que se indica que aporta *citación para diligencia de notificación por aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.* Memorial al que se acompaña sólo certificación de la empresa de correo. Sin presentar copia de la comunicación remitida (debidamente cotejada). Para saber si lo surtido es la **citación para notificación** o el **aviso de notificación**. Y verificar en este último evento si con la misma se remitieron los documentos que impera el Art. 292 citado. Razón por la cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presente los documentos cotejados que fueron remitidos y entregado para el 18 de mayo de 2021.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído y lo reglado por el Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6180956483c1953f86e5e9f236d47bc2bf837f6d30ca04df394ffe9bcdd5cbd

Documento generado en 29/07/2021 08:26:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00417-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente tendiente a notificar a la demandada **LUZ AMPARO PEDRAZA BERMÚDEZ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 18 de julio de 2019. Sin gestión actual de medidas cautelares. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada LUZ AMPARO PEDRAZA BERMÚDEZ del mandamiento de pago, elevar solicitud de medidas cautelares o desplegar la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efac25ec466333cbe4b4851db0d2ddde7b774c5f2d9a74d7aa84e6fd73902a4

Documento generado en 29/07/2021 08:19:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00429-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso y el resultado negativo de entrega del citatorio adjunto al anexo 02 al 04 C-1. Se advierte necesario requerir a la parte demandante para que despliegue actuación tendiente a lograr la notificación del demandado JIM EFRÉN CUELLAR CABALLERO, a las direcciones informadas al proceso. Con el fin de seguir con el trámite pertinente. Razón por la cual, DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para realice las gestiones para efectos de la notificación del demandado JIM EFRÉN CUELLAR CABALLERO, con el fin de poder proseguir el trámite del proceso (folio 37 y 49 C. 1).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312790e9977a0cd863bcdcebae5267ea4ca50fa704856b896d6936ef5f7064aa**

Documento generado en 29/07/2021 08:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00457-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente tendiente a notificar a la demandada **ANA TILCIA OREJARENA OLAGO**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 23 de agosto de 2019. Sin gestión actual de medidas cautelares al punto que a la fecha no se ha dado atención al requerimiento de fecha 29 de enero de 2020 del cuaderno 2. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada ANA TILCIA OREJARENA OLAGO del mandamiento de pago, atender el requerimiento realizado en auto del 29 de enero de 2020, elevar solicitud de medidas cautelares o desplegar la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb7ad82eedf39aa98cbab505f336eb276c049e9f38f0e7136101c2bfcf869c7

Documento generado en 29/07/2021 08:19:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00466-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede por medio del cual el Dr. LUIS DANIEL CHACÓN TERÁN presenta renuncia de poder conferido por la entidad demandante (anexo 10 y 11 del C-1). Y advertido que al memorial no se acompaña la comunicación enviada al poderdante junto con el recibido. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. LUIS DANIEL CHACÓN TERÁN, al poder otorgado por la entidad ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7131413bcd4e440da9afa008ddf5c0467461fab941f76b779e972e7fd08c9057**

Documento generado en 29/07/2021 08:27:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026- 2020-00104-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho en decidir sobre la comunicación emitida por EDISON VARGAS GUZMÁN quien actúa como representante legal de la sociedad demandada CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. Por la cual informa de la existencia del proceso concursal de liquidación judicial, previsto en la Ley 1116 de 2006, adelantado por INVERSIONES URBANAS S.A.S, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA.

Vista la misma, se observa que al memorial se acompaña auto con consecutivo 460-000839 de fecha 5 mayo de 2021 de la Superintendencia de Sociedades por el que se admite el proceso de Liquidación Judicial de la citada sociedad a la luz de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006. En virtud de lo cual, corresponde atender lo señalado en el numeral 12 del Art. 50 de la citada ley, teniendo en cuenta que este despacho por proveído el 12 de agosto de 2020 libró orden de pago en contra de **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.** Por lo que se impone disponer la terminación del presente proceso. Y como consecuencia, dejar a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor en liquidación. Comunicar esta determinación a la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente en el estado en que se encuentra, a fin de que el crédito sea incorporado al trámite de reorganización iniciado ante dicha autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, en este despacho, la ejecución del presente proceso, donde funge como demandado **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.** En virtud de la apertura del proceso de liquidación judicial comunicada por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga. Y como consecuencia, dejar a disposición del Juez de liquidación, las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del mismo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga y remitir la totalidad del proceso. A fin de que el crédito forme parte del proceso de reorganización promovido **CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, expediente 2021-06-002457 y aperturado bajo consecutivo 640-000839 de fecha 5 mayo de 2021.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor y librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5c0f4d95734d34a39528cf97816e595d719747334b4fed0295248f79ee5f9d

Documento generado en 29/07/2021 08:24:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
RADICADO No. 680014003026-2020-00367-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.139.500
2°	NOTIFICACIONES	\$	30.335
3°	REGISTRO EMBARGO ORIP	\$	37.500
	TOTAL	\$	1.207.335

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS
(\$1.207.335).



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
RADICADO No. 680014003026-2020-00367-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 38 y 39). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b6513bb4e4279de1cf621c3833d67cb9bf060d88d92269d33818286b834e28

Documento generado en 29/07/2021 08:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00039-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAGUER S.A.S.** contra **LUIS FELIPE PEDRAZA PÁEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 18 de febrero de 2021 (anexo 08 CP del expediente digital), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó al demandado conforme con el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación recibida el 25 de Junio de 2021 (anexo 10 al 13 del expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado. Con la aclaración de que no se tuvo en cuenta la remitida por la parte demandante en anexo 14 y 15 C-1 toda vez que no remitió el auto inadmisorio y la subsanación.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo estatuido por el art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$71.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9651ac26f16f781938c1027e0fe23f71d3b63bbf5659956fa90deaf0f03b64bd

Documento generado en 29/07/2021 08:27:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00072-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, surtida la notificación de la demanda ANGÉLICA CÁRDENAS OLIVEROS (PDF 29). Se advierte necesario requerir a la parte demandante para que despliegue actuación tendiente a lograr la notificación de la demandada DAYSY ASTRID DELGADO AGUILÓN. Con el fin de seguir con el trámite pertinente. Razón por la cual, DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para realice las gestiones para efectos de la notificación de la demandada DAYSY ASTRID DELGADO AGUILÓN.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8a113f2175eca9ca1a8e8342553956bf87d1f26931c0729fb614ba8951f7b**

Documento generado en 29/07/2021 08:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00210-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$142.000
2°	NOTIFICACIONES	0.
	TOTAL	\$142.000

SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS **(\$142.000)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00210-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 10 y 11). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebdd66474b045bebaf62b0ad61a4952f87a3b72d5d5908daf613781a4da1461

Documento generado en 29/07/2021 08:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2021-00335-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, se advierte que en el ordinal primero del auto de 15 de julio de 2021 se incurrió en error al momento de indicar el nombre de uno de los demandados. En tanto se señaló como JOHAN DAVID JAIMES **ORDUZ**, siendo correcto **JOHAN DAVID JAIMES ORTIZ**. Por lo que procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del P., a hacer la corrección del caso. Y en tal virtud, se DISPONE:

- **CORREGIR** el ordinal primero del auto de fecha 15 de julio de 2021. El cual, en su parte pertinente quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por PEDRO JULIO CAMARGO PALMEZANO contra JOHAN DAVID JAIMES ORTIZ y SNEIDER ORLANDO TIZZAS SANGUINO.”

- En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dcc879788664e0f9f4cc3a864087d5d5b3006091ae413f1c8a7afc6b31d7b2**

Documento generado en 29/07/2021 08:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 20 de mayo de 2021, por la cual se niega el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se niega la orden de pago advirtiendo reclamada. Considerando la falta de claridad en los endosos realizados sobre el título valor presentado para ejecución.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación. Con soporte en el Art. 647, 667 del C. Co. que define el tenedor legítimo del título valor y de los endosos posteriores al del tenedor de un título a la orden. A partir de las cuales, señala, las fechas citadas por el despacho no corresponden a lo plasmado en el pagaré. Pues la EMPRESA PROCESOS SALUDABLES SAS, endosó el pagaré a HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA el **29 de agosto de 2019** y no el 29 de octubre de 2019 como se indicó en la providencia. Y que HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA, endosó a la EMPRESA PROCESOS SALUDABLES SAS el **31 de diciembre de 2019**, sin que se haya roto la cadena de endosos. Por lo que el tenedor legítimo y a su vez endosante es la EMPRESA PROCESOS SALUDABLES SAS, habilitada así para ejercer la acción cambiaria.

No se corre traslado del recurso por cuando no se encuentra trabada la Litis.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, se observa que, si bien en la providencia recurrida se citó una fecha de forma errada. No basta esta equivocación para dar claridad sobre los realizados en hoja anexa. Tal como se indicara en el auto señalado, por lo que no establece con precisión el tenedor legítimo del título. Pues siguiendo la línea de tiempo en que se otorgaron los endosos el último tenedor legítimo sería HY CITE ENTERPRESITE COLOMBIA SAS y no PROCESOS SALUDABLES SAS. Para lo cual puede verse que:

1. El **29 de agosto de 2019** PROCESOS SALUDABLES SAS, endosa en propiedad a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS. (página 5 anexo 03)

ENDOSO
Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S., con domicilio en Calle 99 No. 14-49 Piso 3
Oficina 301, Bogotá. Endosado en Sincalajo el día 29 Agosto 2019
Procesos Saludables Sas Jorge Morales
Nombre del Endosante Firma del Endosante

2. El **10 de octubre de 2019** HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS endosa en propiedad a favor de FIDEICOMISO P.A. HY CITE, con vocería de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA. (página 7 anexo 03).

NOMBRE DEL DEUDOR: JORGE ELIECER CORRALES MIRANDA
 IDENTIFICACION DEL DEUDOR: 73198593

En mi condición de apoderado especial de HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900744272-4, ENDOSO en propiedad y con responsabilidad cambiaria de HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.S., el presente título valor a favor del FIDEICOMISO - P.A. HY CITE, identificado con el NIT 830054539, cuya vocería es ejercida por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA., identificada con el NIT 800150280-0.

Para constancia se firma el día 10 de octubre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C.

[Firma]

ATI ADVANCED TECHNOLOGY INFORMATION S.A.S.
 como apoderado de HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.S.
 NIT. 830132988-9

CÓDIGO LINEA DE CLIENTE: 2881249 18122

3. El **31 de diciembre de 2019** HY CITE EMPRESAS COLOMBIA SAS endosa en propiedad a PROCESOS SALUDABLES SAS. (página 5 anexo 03)

ENDOSO

Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de Procesos Saludables Sas., con domicilio en Carrera 1a # 9 92 Bucaramanga.

Endosado en Bogotá D.C. el día 31-Diciembre-2019.

Hy Cite Empresas Colombia S.A.S.
 Nombre del Endosante

[Firma]
 Firmado del Endosante
 Hy Cite Empresas Colombia S.A.S.
 Por: _____

4. El **7 de enero de 2020** ATI ADVANCED TECHNOLOGY INFORMATION en calidad de apoderado especial de HY CITE administrada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA endosa en propiedad a favor de **HY CITE EMPRESAS COLOMBIA SAS**

ENDOSO

En mi condición de representante legal de ATI ADVANCED TECHNOLOGY INFORMATION, identificada con el NIT 830.132.988-9 y actuando como apoderado especial del fideicomiso P.A. HY CITE, administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, identificado con el NIT 830.054.539-0, ENDOSO en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de nuestra parte, el presente título valor a favor de HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT 900744272-4.

Para constancia se firma el **07/01/2020** en la ciudad de Bogotá D.C.

[Firma]

ATI ADVANCED TECHNOLOGY INFORMATION S.A.S.
 como apoderado de P.A. HY CITE
 NIT. 830132988-9

En tal medida, no es válido para el despacho, el argumento que presenta la parte demandante. Ya que no basta la cita de los endosos que obran en la página principal del pagaré (página 5 del anexo 03). Cuando parte integral del mismo, se conforma con la hoja anexa que obra en la página 7. Sobre el que sin justificación, de omite hacer mención por el demandante. Para claridad de los endosos que dicen realizados sobre el mismo instrumento, ("hoja adicional #1 al pagare #1"). Y que siguiendo la cadena de endosos (por sus fechas y legítimos tenedores). Impedían hacer el endoso para el **31 de diciembre de 2019** por parte de HY CITE EMPRESAS COLOMBIA SAS a favor de PROCESOS SALUDABLES SAS. Por cuanto previo a ello había transferido, por endoso el mismo título a favor FIDEICOMISO P.A. HY CITE desde el 10 de octubre de 2019. Quien endosa nuevamente a favor de HY CITE EMPRESAS COLOMBIA SAS tal instrumento el **7 de enero de 2020**. Por lo que para habilitar a PROCESOS SALUDABLES SAS. Para el ejercicio de la acción, se requiere que el endoso se realice con posterioridad al 7 de enero de 2020. Por el actual tenedor legítimo del instrumento. Esto es por HY CITE EMPRESAS COLOMBIA SAS. Acorde lo reglado por el Art. 661 del C. de Co.

Así las cosas, se advierte que pese a la imprecisión de la fecha señalada en el auto recurrido respecto del endoso otorgado por HY CITE EMPRESAS COLOMBIA SAS. Lo evidenciado es la falta de información completa por la parte demandante respecto de los endosos inmersos en la hoja anexa al pagaré e incluso la falta de pronunciamiento de su parte. Y se confirma el rompimiento de la cadena de endosos. Meritoria del rechazo de la demanda como acertadamente se dispusiera.

Conforme lo indicado y sin más consideraciones, el despacho comprende que los argumentos del recurso no tienen vocación de prosperidad. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener la decisión adoptada mediante auto del 20 de mayo de 2021 que se ataca. Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia (Art. 17-1 del C. G. P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de mayo del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por las razones expresadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d092e00a2a057f5655a275f400fcc2ba185718ba00d4430535bd429235a1e277

Documento generado en 29/07/2021 08:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 680014003026-2021-00386-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ** formulada por **YOLANDA JIMÉNEZ CRUZ** en representación de su hijo menor de edad **JOSHUA TAMI JIMÉNEZ** en calidad de heredero de primer orden, contra **LISETH QUINTERO VERGEL** en calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, **MARÍA ÁNGEL TAMI QUINTERO** en calidad de HEREDERA LEGITIMARIA y **LUIS ÁNGEL TAMI QUINTERO** en calidad de HEREDERO LEGITIMARIO, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS REYNEL TAMI GONZÁLEZ** formulada por **YOLANDA JIMÉNEZ CRUZ** en representación de su hijo menor de edad **JOSHUA TAMI JIMÉNEZ** en calidad de heredero de primer orden, contra **LISETH QUINTERO VERGEL** en calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, **MARÍA ÁNGEL TAMI QUINTERO** en calidad de HEREDERA LEGITIMARIA y **LUIS ÁNGEL TAMI QUINTERO** en calidad de HEREDERO LEGITIMARIO, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0ed1995653b6dee780d349f10a0a2db93e63998e1c0cc6bdf21776947c7581

Documento generado en 29/07/2021 08:24:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 680014003026-2021-00443-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito dentro del término de la subsanación en la demanda **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** formulada por **CARLOS CÉSAR LULLE BORDA** contra **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 24 de junio de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación. El mismo se limita a aportar copia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Omitiendo pronunciarse sobre los requerimientos señalados en los numerales 1° al 6°, del auto inadmisorio. Por tal razón, se considera que no se subsanó en debida forma.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Habiéndose presentado escrito dentro del término de la subsanación en la demanda **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** formulada por **CARLOS CÉSAR LULLE BORDA** contra **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8250ef1e88ee1bb0d7295db38ff4423b4a7475be80adaccdad310ffff0915dd**

Documento generado en 29/07/2021 08:23:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00470-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **R.F. ENCORE S.A.S** contra **SANDRA MILENA GARCÍA LIZCANO**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 6 de julio de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación. En el que se integra, además, el contenido de la demanda. Se mantuvo la omisión, respecto del numeral 2 del auto inadmisorio. En tanto no se aporta el certificado de existencia y representación legal de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA. Lo que implica, que no se acredita la representación de la entidad y la calidad de LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ y facultad para otorgar poder a CLAUDIA NATALIA MARTÍNEZ ALBARRACÍN como apodera de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, con facultades para realizar endosos. Por tal razón, se considera que este numeral no se subsanó en debida forma.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **R.F. ENCORE S.A.S** contra **SANDRA MILENA GARCÍA LIZCANO**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0cae5503da1896f3a3a89abb5f855d65925d83e18f554c6fd248872696c42**

Documento generado en 29/07/2021 08:24:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00500-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **SANDRA MILENA MANTILLA DÍAZ, ALIRIO HENAO BLANCO y JORGE ENRIQUE MANTILLA ARENAS**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **SANDRA MILENA MANTILLA DÍAZ, ALIRIO HENAO BLANCO y JORGE ENRIQUE MANTILLA ARENAS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9ca218eca4b4141fdca8cc9098c23d80649decabe28da9c62d81ad8b7664fb

Documento generado en 29/07/2021 08:26:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00534-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA –SINCO LTDA-**, contra **DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO**, veamos:

En primer término, debe decirse que en los “títulos” que se pretende hacer valer en la presente acción, facturas cambiarias de venta No. FE01249, FE01431, FE01592, FE001883, FE02336, FE02677 (anexo 2 folios 16 al 29). Carecen de la constancia de entrega del correo electrónico. Para lo que si bien, allega el correo por medio del cual remitió tal documentación, no se tiene certeza del recibido de las mismas por el destinatario. Siendo éste un requisito esencial de esta clase de documentos para ser consideradas título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 774 del C. Co.

En consecuencia y como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda otro camino que negar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ddb100029edbf3fe37518176bccf9702b836e1ed4840742b3dbac033b57e90

Documento generado en 29/07/2021 08:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00537-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **HAROLD ADRIÁN PINEDA RODRÍGUEZ**, contra **DIEGO FERNANDO GÓMEZ DÁVILA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del demandado, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor base de la presente demanda.
3. Precise, en la pretensión 2 por qué peticona como los intereses de mora al doble del interés bancario dada el límite que señala Art. 884 del Código de Comercio.
4. Allegue copia digital de la letra de cambio por las dos caras en formato Pdf.
5. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a741b278fbd43c153942599d5bf4a59dc7f2159a89f70ecb08c5bab6f25a1365

Documento generado en 29/07/2021 08:24:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00539-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **MARTHA ISABEL FRANCO MEDINA**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, el hecho quinto de la demanda pues refiere: A. - Que los intereses de plazo respecto del crédito de consumo 307410015376 fueron liquidados al 13.32 % E.A. y en cuanto al crédito N° 307410020017 que fueron liquidados al 17,76 % E.A. según la carta de instrucciones. Pero al revisar dicho documento no se observa la tasa indicada. B.- Indique porque está liquidando en las dos obligaciones ejecutadas intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021 si también se liquidó intereses de plazo en la misma fecha. C. - Precise cuáles conceptos conforman el valor de \$227.368,29 respecto de la obligación número 307410015376 y \$785.567,60 en cuanto a la obligación 307410020017 y allegue los documentos que soporte el cobro del mismo, tales como recibos de pagos de seguros entre otros.
2. Aclare la pretensión primera porque solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$44.443.673,03 sin realizar discriminación entre el capital, intereses y otros conceptos de las dos obligaciones. Advirtiéndole que debe tener en cuenta lo señalado en el punto anterior.
3. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrita en el certificado de existencia y representación legal a la dirección electrónica inscrita en el SIRNA por el apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y Art. 74 C. G. P.
4. En lo sucesivo presente sus documentos escaneados en orden de lectura para permitir un adecuado estudio de los mismos, sin que se requiera estar girando la imagen.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f791cab99b479916cf148d7cb3ef7691cc56fe201012621bb20fe542f7171df8

Documento generado en 29/07/2021 08:26:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA.**, contra **GLADYS FLECHAS CASTRO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del Representante legal de la entidad demandante, así como el del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, certificado de existencia y representación legal de por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA, expedido con un término no mayor a 30 días.
3. Aclare por qué indica en el hecho quinto que la demandada adeuda en razón a expensas ordinarias del periodo comprendido entre el año 2019 a 2020 el valor de DOS MILLONES Y OCHO MIL PESOS, si los valores que discrimina en ese hecho solo ascienden al valor de \$268.800.
4. Enliste las pretensiones de manera separada y organizada respecto de cada uno de los valores que pretende ejecutar. Sin acumular capitales de modo que se exprese capital debido, fecha desde la cual se cobra interés y tasa por la que pretende sean liquidados. Cada pretensión con un numeral diferente ya que la relación que presenta no resulta clara para efectos de disponer una orden de pago.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo base de la presente demanda.
6. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrita en el certificado de existencia y representación legal, a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020
7. Requerir al apoderado de la parte demandante para que, en lo sucesivo, presente sus solicitudes de manera separada, según corresponda para cada cuaderno a fin de dar el trámite a las misma de manera organizada dentro del expediente. En consecuencia, con el escrito de subsanación allegar el escrito de medidas en anexos separados.
8. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ca7bf673f8799912bc26a8a06c711b5773995bcdd6cd43a4218851a6b9c970

Documento generado en 29/07/2021 08:24:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00542-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTIZ**, contra **ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor base de la presente demanda.
2. En lo sucesivo aporte los anexos de manera ordenada, de tal forma que se pueda consultar sin que haya necesidad de girar; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
3. Allegue copia digital de la letra de cambio por las dos caras en formato Pdf.
4. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee23151818d9e15e6ac73a7f2b3b5945bc00b2145d265d06c57722294f4fcfd9

Documento generado en 29/07/2021 08:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00545-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **RIVALDO VILLAMIZAR MICHEL YESID.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado de libertad y tradición del bien objeto de hipoteca el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda. Tenga en cuenta que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de hipoteca.
2. Informe, bajo la gravedad del juramento y en caso que el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, presente embargo ordenado en proceso ejecutivo. Si fue citado al mismo y en caso afirmativo la fecha de notificación (Art. 462 C. G. P.).
3. Anexe, los soportes o recibos que constaten que la entidad demandante ha cancelado la suma pretendida en la pretensión tercera.
4. Indique, respecto de la pretensión segunda a qué tasa fue liquidada el interés corriente y sobre qué valor.
5. Señale, en la pretensión cuarta porque está solicitando intereses moratorios desde el 20 de julio de 2021 teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 del mismo mes y año (Ley 546 de 1999 Art. 19).
6. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Ya que la imagen que contiene el escrito de la demanda es ilegible.
7. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f314a52dfddb0732f2311854f908fdddde920f5c845e302371d951a977ef3b07

Documento generado en 29/07/2021 08:26:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00547-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021))

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CHOCO**.

Una vez revisado el título que se presenta como base de recaudo – factura de venta No. HUSE0000724637, HUSE0000835001 Y HUSE0000778807– se observa que **no cumplen en su totalidad con los requisitos exigidos por el Art. 772 del C. Co. inciso 2**. Ya que no existe constancia de los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato verbal o escrito, requerimiento que es necesario e indispensable para el surgimiento del título valor, pues si bien se percibe un sello con fecha de recepción, que correspondería al recibido del documento. No se evidencia en ninguna parte constancia de los servicios de salud prestados pues ésta es la que autoriza a emitir la factura. Por lo que, en consecuencia, no atienden tampoco las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8c787fe0d406baf13a05d35a7ebd390b5c8231672be3d322c162e44d8b8d9**

Documento generado en 29/07/2021 08:26:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00620-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que obran en los anexos 08 y 09. Por los que se aporta trámites de notificación por aviso dirigida a la ejecutada **CRISTINA CASTAÑEDA SOTO**, cumplido como dispone el Art. 291 y 292 del C. G. P.. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **CRISTINA CASTAÑEDA SOTO**, al cumplir con lo dispuesto por el Art. 291 y 292 del C. G. P. (folio 26 a 29 y PDF 08 y 09).
- **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada YENNY TATIANA BARÓN ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0dfe88b4aad45258d44e49475a147ea06db451a7068ae7623d8fca419060e4**

Documento generado en 29/07/2021 08:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00557-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en el que a parte demandante allega trámite de citación para notificación personal dirigido a la demandada RUBY PATRICIA LÓPEZ, con resultado negativo y petición de emplazamiento (PDF 15 a 17). Y advertido que, por la parte demandante no se hizo pronunciamiento ni acreditó lo requerido por auto del 29 de septiembre de 2020 (PDF 07). Amén de las posibilidades de consulta en bases públicas, documentos que se suscriben para la concesión del crédito y solicitud de medidas, se afirma el desconocimiento de otras direcciones de notificación y no se acredita gestión correspondiente para lograr un lugar de notificación; con lo que asume por la parte demandante las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. Se pronuncie sobre el requerimiento hecho en el punto 1 del auto del 29 de septiembre de 2020. Informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, **si con ocasión de las cautelas**, se procuró otra dirección de la parte demandada o suministró un canal digital y en caso afirmativo allegue la evidencia respectiva.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se ORDENA CUMPLIR con el emplazamiento de **RUBY PATRICIA LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 33.889.601, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b4d7ad35aca0eeb5a8f4d29e6fef182ba6b15104683cb3cfc0b40c02cf340**
Documento generado en 29/07/2021 08:28:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00138-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **CENaida HERRERA SUÁREZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 26 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (PDF 04 C1). Providencia de la que se notificó a la demandada mediante aviso conforme comunicaciones entregadas el 29 de abril de 2021 y 27 de mayo de 2021 (anexo 15 y 18 C. 1). Sin que se diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'453.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2d1e142b75c063915ce5715ddcb663407f64a6ba4795444fda94900f18c75e

Documento generado en 29/07/2021 08:28:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00227-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la Circular No. 008 del 28 de junio de 2021, emitida por la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles y Laborales. Por la que se pide dar atención a la Resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Que en su ordinal TERCERO, numeral 1 literal c) dispone la cumplir con la *suspensión de los procesos de ejecución en curso*, en contra de dicha entidad. Siendo este un asunto que cumple con tales presupuestos. Razón por la cual,

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso adelantado por **EDWIN BÁEZ ARIZA** en contra de **COOMEVA EPS** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva y en atención de la medida adoptada mediante Resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021, de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Agente Especial de COOMEVA EPS S.A., Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, para los fines pertinentes y lo de su competencia. Oficiar y gestionar por secretaría.

TERCERO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ee9b42e02a839757714c9f24751b9674a07794285569f979d86cca238874e2

Documento generado en 29/07/2021 08:28:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00292-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de las comunicaciones remitida por COMPARTA EPS (PDF 13 a 16). Por las que se remiten datos de contacto de una persona que no es parte dentro del presente proceso. Y para atender la petición de la parte demandante para lograr datos de notificación de los ejecutados (anexo 19 y 20). . SE DISPONE:

- **REQUERIR** a COMPARTA EPS para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Aporte la información pedida conforme auto del 11 de febrero de 2021. Comunicada mediante oficio No 0198 de la misma fecha. Oficiar por secretaría anexando copia de los PDF 11 y 12 y gestionar por la parte demandante.
- **OFICIAR** ante las entidades prestadoras de telefonía móvil, MOVISTAR (notificacionesjudiciales@telefonica.com.co), CLARO (notificacionesclaro@claro.com.co), TIGO (notificacionesjudiciales@tigo.com.co). Para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informen con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado o cliente **WILLIAM JOSÉ CARRILLO PEÑA**, identificado con C.C. No. 91.518.437 y **SANDRA MARELBY ZARATE ARIAS**, identificada con C.C. No. 37.541.267. Comunicar por secretaría y remitir a las direcciones aportadas por el interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645679894c0bcd5e319a3ada391ac344b036e374e0e750320554801469113094**
Documento generado en 29/07/2021 08:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00141-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 28 a 32 C-1 del expediente digital por los que se allega sustitución de poder para el que no se anexa constancia de envío del mismo, por el Dr. MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA a la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ (origen de la comunicación para efectos de su identidad). Se atiende requerimiento a auto anterior. Y se solicita proferir sentencia. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ por cuanto no se puede verificar que efectivamente fue enviada por el Dr. MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA.
- **ABSTENERSE** por ahora de decidir de los memoriales que obran en el PDF 30 a 32 sobre la notificación de la parte demandada y petición de sentencia. Como consecuencia de lo indicado en el punto anterior.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53aeb572e477f2fddd26b931e39a6452993dbfb7f9e994baa25343dea0c3b2f3

Documento generado en 29/07/2021 08:28:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00142-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)).

En atención de la respuesta dada por SANITAS EPS. Por la que se suministra datos de notificación de la demandada **ANDREA FERNANDA SUÁREZ BAYONA** (Av. Rosita Calle 40 No 27-37 apto 2004 Ed Green Gold Torre Norte Bucaramanga (S), Teléfono: 3132897312. Correo Andreafer1998@hotmail.com). Se DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta dada por SANITAS EPS obrante en el PDF 32. Y **REQUERIR** a la interesada para gestione el trámite de notificación a la ejecutada ANDREA FERNANDA SUÁREZ BAYONA.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fcf5537a7733dd6135d1e9d7a96cfb60ddb68de0b7d93510ce345cc07d4b30a

Documento generado en 29/07/2021 08:28:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00543-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del trámite de notificación que antecede remitido a la demandada ALBA NUBIA DURÁN MARTÍNEZ al correo electrónico nubia19541@hotmail.com (PDF 33 y 34). Considerando que por parte de dicha ejecutada no se atendió el requerimiento realizado en auto del 7 de octubre de 2020 (aportar copia de su documento de identificación, PDF 11). Por la parte demandante **no se acredita la verificación** previa de correspondencia de dicho correo con la persona a notificar como se dispuso desde los autos de 18 de marzo y 13 de mayo de 2021 (PDF 24 y 32). Y no obra en el expediente evidencia que acredite que dicho correo electrónico corresponda a la demandada. Tal como lo exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. SE DISPONE:

- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la evidencia que soporte que el correo electrónico nubia19541@hotmail.com, pertenece a la demandada ALBA NUBIA DURÁN MARTÍNEZ. Como presupuesto necesario para surtir la notificación a dicha dirección y cumplir con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **032**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d57b33a61a38074580d7b4e9e4579b8eb7cd9873adc963d072f90730dfd523**

Documento generado en 29/07/2021 08:28:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>